

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno(2021)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO : 17-001-31-03-002-2009-00251-00  
DEMANDANTE : BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO : DIEGO MAURICIO QUINTERO RAMÍREZ

## CONSTANCIA SECRETARIAL

Se le informa al Señor Juez que, en el presente proceso, la última actuación data del **22 DE OCTUBRE DE 2018**, por lo que se encuentra pendiente de darle aplicación a la figura del Desistimiento Tácito conforme a lo previsto en el artículo 317 del CGP y la circular CSJCC13-99 del 1 de octubre de 2013.

Se deja expresa constancia que conforme a lo ordenado en el Decreto Legislativo 564 de 2020 los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, pues los mismos fueron reanudados, a partir del 1 de julio del mismo año. Así las cosas, conforme a lo ordenado en el artículo 2 del mencionado decreto legislativo, el 1 de agosto de 2020, los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el Art. 317 del C.G.P., se entienden reanudados, desde dicha fecha y este asunto se encuentra inactivo desde ese momento a la fecha.

Para los fines pertinentes me permito informarle que dentro del proceso decretaron las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo y retención de cuentas del demandado en los bancos Santander (fls 30-31), Davivienda (fl 74), Banco de Occidente (fl 79) y Banco AV Villas (fl 90)
2. El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado, dentro del proceso Ejecutivo con radicado 2009-00277, que se tramita en este Despacho Judicial, donde es demandante el Banco Santander Colombia S.A. (FL 43)
3. El embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar al demandado, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo del estado, adelantado por la Dian (FL 98)

Así mismo, se le informa al señor juez que los **REMANENTES SE ENCUENTRAN EMBARGADOS POR CUENTA DEL JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL - PROCESO CON RADICADO 17-001-40-03-001-2010-00013-00, adelantado por COOMEVA (fl 46).**

En la fecha, **29 DE JULIO DEL 2021**, paso a Despacho del señor Juez para resolver lo pertinente.

**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales -Caldas-, veintinueve (29) de julio del dos mil veintiuno(2021)

**PROCESO** : **EJECUTIVO SINGULAR**  
**RADICADO** : **17-001-31-03-002-2009-00251-00**  
**DEMANDANTE** : **BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO** : **DIEGO MAURICIO QUINTERO RAMÍREZ**

## **Auto I. # 420-2021**

Dentro del proceso anteriormente referenciado, y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir lo pertinente.

En el presente asunto la última actuación se surtió el día **22 DE OCTUBRE DE 2018**, cuando a través de providencia de dicha fecha se puso en conocimiento de las partes la documentación allegada por DATACREDITO EXPERIAN en respuesta a oficio No. 2539 en el que adjuntan la información que sobre el ejecutado reposaba en su base de datos a esa calenda.

Aunado a ello, desde dicha calenda a la actual, no se ha efectuado ningún otro tipo de actuación dentro del proceso, transcurriendo más de dos (2) años desde aquél entonces.

Al efecto es pertinente recordar lo dispuesto en el literal "b" del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, cuando al determinar las reglas para la aplicación del desistimiento tácito indica que cuando un proceso se encuentre inactivo en la Secretaría del Despacho por más de dos (2) años, procede el decreto de tal figura procesal.

De conformidad con la norma indicada, y los supuestos fácticos ya relacionados, es plausible que en el presente proceso se decrete su terminación por desistimiento tácito, pues se cumplen con los presupuestos normativos para aplicar dicha figura, toda vez que en el mismo se profirió providencia ordenando seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante y ha estado inactivo en la Secretaría del Despacho por un periodo superior a dos (2) años.

Así pues, teniendo en cuenta que no hay necesidad de efectuar un requerimiento previo, que el proceso tiene sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y ha estado en Secretaría sin ningún tipo de actuación por el tiempo que estipula la norma indicada, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y archivo del mismo, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI. Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; pero, las mismas quedarán vigentes para el proceso para quien se encuentra embargados los bienes y/o **REMANENTES POR CUENTA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL - PROCESO CON RADICADO 17-001-40-03-001-2010-00013-00, adelantado por COOMEVA** contra el aquí ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **BANCO DE CRÉDITO DE COLOMBIA S.A.** en contra del señor **DIEGO MAURICIO QUINTERO RAMÍREZ**.

**SEGUNDO:** Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas, con la advertencia que las mismas quedan vigentes para el proceso con radicado **17-001-40-03-001-2010-00013-00** que se adelantó en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**. Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos para que sean diligenciados por el interesado.

**TERCERO: ARCHIVAR** el proceso una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO**  
**JUEZ**



Proyectó: AIGL